

Mantenga  
Actualizado !



# Boletín Legal #8

Agosto de 2023

triadalegal.com



Estimados Clientes y Amigos, a continuación, encontrarán normatividad, doctrina y jurisprudencia que consideramos relevantes para el ejercicio de sus actividades empresariales.

## **NORMATIVIDAD**

### **LABORAL**


 **Ley 2306 de 31 de julio de 2023. Tema: Ampliación del periodo de descanso remunerado durante la lactancia**

Esta ley modificó el artículo 238 del Código Sustantivo del Trabajo, el cual dispone la obligación que tiene el empleador de conceder a la trabajadora dos (2) descansos remunerados de treinta (30) minutos dentro de la jornada laboral, con el fin de amamantar a su hijo durante los primeros seis (6) meses de edad.

Con esta nueva disposición, se adiciona o amplía el término del periodo de lactancia generando la obligación para los empleadores de conceder una vez terminado el periodo de seis (6) meses mencionado, un (1) descanso de treinta (30) minutos durante los dos años de vida del menor, siempre y cuando se mantenga y manifieste una lactancia materna continua y adecuada.

## **DOCTRINA RELEVANTE**

### **TRIBUTARIA**

 **1** **DIAN. Oficio No. 100208192-733 de 29 de junio de 2023. Tema: Segunda adición al Concepto General sobre el impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes.**

La DIAN precisó los siguientes temas **¿En qué fecha se debe declarar y pagar el Impuesto? ¿Qué formulario se debe emplear para el efecto?** y adicionó el Concepto General previamente emitido (Concepto 000641 - interno 91 del 20 de enero de 2023).

El artículo 51 de la Ley 2277 de 2022, señala que este impuesto sobre productos plásticos se declarará y pagará en la forma y plazos que establezca el Gobierno nacional con lo cual, el

artículo 1.6.1.13.2.5. del Decreto 1625 de 2016 indicó que las declaraciones del impuesto nacional sobre productos plásticos de un solo uso utilizados para envasar, embalar o empacar bienes se deberán presentar en los formularios oficiales que señale la DIAN, a través de los servicios informáticos o litográficos, según corresponda.

Por otro lado, el artículo 1.6.1.13.2.54. del Decreto 1625 de 2016 señala los plazos para declarar y pagar el Impuesto causado durante los años gravables 2022 y 2023, otorgando plazo entre el 19 y el 23 de febrero de 2024 conforme el último dígito del NIT del responsable.

2

**DIAN- Oficio No. 100208192-558 de 15 de mayo de 2023. Tema: Acuerdo de pago no exime al retenedor de presentar la declaración correspondiente.**

La entidad respondió una serie de consultas encaminadas a saber si por el hecho de realizar un acuerdo de pago respecto a declaraciones de retención en la fuente ineficaces el contribuyente ya no se encontraba obligado a presentar la correspondiente declaración de retención.

*Al respecto, la DIAN reiteró lo dicho en el Oficio 004638 - interno 494 del 20 de abril de 2023 donde indicó que, en particular: "(...) 2. Cumplir con la facilidad para el pago no exime al agente retenedor del deber de presentar la declaración correspondiente pues está afectada por la ineficacia. De igual manera, esto no exime a la administración del deber de aforar al agente retenedor en línea con el artículo 715 del ET y, en términos generales, ejercer la función de fiscalización. (...)."*

La DIAN hizo énfasis en que cuando se hubiese concedido un acuerdo o facilidad para el pago de la retención al agente retenedor y este sea pagado en su totalidad junto con los intereses que se hubiesen causado, dicho agente retenedor **debe presentar nuevamente** la declaración de retención en la fuente, liquidando la sanción por extemporaneidad, en aras de sanear su situación.

3

**DIAN- Oficio No. 100208192-685 de 21 de junio de 2023. Tema: Término para actualización del Registro Web de las entidades pertenecientes al Régimen Tributario Especial.**

El artículo 24 de la Ley 2277 de 2022 modificó el inciso 3 del artículo 364-5 del Estatuto Tributario, en el sentido que las Entidades del Régimen Tributario Especial que pretendan actualizar su calificación deberán actualizar el Registro Web dispuesto por la DIAN, presentando la memoria económica en los primeros 6 meses del año, es decir, tienen hasta el 30 de junio de cada año para realizar dicho procedimiento.

3



En ese orden de ideas, la entidad actualizó el Concepto General Unificado 481 del 27 de abril de 2018 correspondiente a las entidades sin ánimo de lucro y donaciones en su descriptor 4.15 indicando las fechas conforme lo explicado anteriormente.

4

**DIAN- Oficio NO. 100192467- 1963 de 12 de junio de 2023.  
Tema: Obligación de expedir factura en pesos colombianos.**

La Dian respondió la siguiente inquietud **“¿es posible facturar en otra divisa sin hacer la conversión a pesos colombianos?”**

Al respecto, la entidad recordó que el artículo 73 de la Resolución DIAN No. 000042 de 2020 establece que para efectos del idioma y moneda de los sistemas de facturación de venta debe utilizarse el idioma español y el peso colombiano, sin perjuicio que, el respectivo valor en pesos colombianos también pueda expresarse en otra moneda y en un idioma distinto al español.

Sobre este mismo asunto se han proferido los Oficios Nos. 901544 y el 903436 de 2020, que han explicado que la moneda que se debe utilizar para las operaciones en nuestro país es la moneda legal colombiana y, en esta medida, siempre debe hacerse la conversión a pesos.

Así las cosas, si bien no existe prohibición expresa para facturar en dólares o en cualquier otra divisa, en todos los casos la factura de venta en Colombia debe contener el valor de las operaciones en moneda legal colombiana, esto es, el peso colombiano (COP).

5

**DIAN- Oficio No. 100208192-770 de 11 de julio de 2023. Tema: Valor inmuebles para determinación de la base gravable del impuesto al patrimonio.**

A través de este oficio la DIAN respondió si **“¿es válido, para efectos de la base gravable del Impuesto al patrimonio, tener en cuenta el precio de adquisición de un inmueble, aunque éste se ha venido declarando por un mayor valor para los propósitos del impuesto sobre la renta y complementarios?”**

La entidad precisó que, por expresa disposición del artículo 295-3 del Estatuto Tributario, para determinar el valor patrimonial de los inmuebles a efectos de obtener la base gravable del impuesto al patrimonio es necesario remitirse al artículo 277 del mismo estatuto.

El artículo 277 del E.T. es claro al establecer que los contribuyentes obligados a llevar contabilidad deberán declarar los inmuebles por el costo fiscal, mientras que los contribuyentes no obligados a llevar contabilidad deberán declararlos por el mayor valor entre: el costo de adquisición, el costo fiscal, el autoavalúo o el avalúo catastral actualizado

al final del ejercicio.

Conforme lo anterior, la DIAN concluye que le corresponde a cada contribuyente determinar el valor de los inmuebles teniendo en cuenta si son obligados a llevar contabilidad o no. En virtud de lo anterior, en lo que a inmuebles se refiere, debería existir -en principio- coherencia entre los valores declarados tanto para el Impuesto al patrimonio como para el impuesto sobre la renta y complementarios.

6

**DIAN- Oficio No. 100208192-777 de 13 de julio de 2023.  
Tema: Tributación de los nómadas digitales**

A través de este oficio, la DIAN resolvió algunos interrogantes sobre la tributación de los nómadas digitales. Lo primero que aclaró la entidad fue el concepto de nómada digital, el cual se encuentra en el artículo 16 de la Ley 2069 de 2020 y el artículo 46 de la Resolución 5477 de 2022 del Ministerio de Relaciones Exteriores:

*ARTÍCULO 16. VISA PARA NÓMADAS DIGITALES, EMPRENDEDORES Y TRABAJADORES REMOTOS (...) de los denominados "nómadas digitales", los cuales incluyen a personas dedicadas a realizar trabajo remoto y/o independiente, incluyendo las modalidades de teletrabajo, trabajo a distancia y/o trabajo remoto, con el propósito de promover al país como un centro de trabajo remoto en el marco de la cuarta revolución. (...). Ley 2069 de 2020 (subrayado fuera de texto)*

*ARTÍCULO 46. Visa V Nómadas digitales.*

*Alcance: Para prestar servicios de trabajo remoto o teletrabajo, desde Colombia, a través de medios digitales e internet, exclusivamente para empresas extranjeras, como independiente o vinculado laboralmente, o para iniciar un emprendimiento de contenido digital o tecnologías de la información de interés para el país. Resolución 5477 de 2022 (subrayado fuera de texto)*

Realizadas las anteriores precisiones, la DIAN, dijo que:

**(I)** Un nómada digital puede o no constituir establecimiento permanente. Debido a los diferentes elementos y circunstancias que deben concurrir para la configuración de un establecimiento permanente (por un agente dependiente) de una sociedad o entidad extranjera o persona natural sin residencia en Colombia, en cada caso concreto se deberá evaluar y determinar si el nómada digital lo constituye o no. Esto teniendo en cuenta lo previsto en el artículo 20-1 del Estatuto Tributario y los artículos 1.2.1.3.6. y siguientes del Decreto 1625 de 2016 que describen y regulan los elementos de un establecimiento permanente.

**(II)** En Colombia no existe un régimen tributario específico para los nómadas digitales. Estos están sometidos a los mismos impuestos del orden nacional, como, por ejemplo, el impuesto sobre la renta y complementarios, impuesto al patrimonio, impuesto sobre las ventas, impuesto nacional al consumo, impuestos saludables, impuesto de timbre nacional,

5



gravamen a los movimientos financieros, entre otros. En consecuencia, los nómadas digitales tienen los deberes formales relativos a los anteriores impuestos, en los términos regulados por la Ley.

## SOCIETARIA

Superintendencia de Sociedades- Oficio No. 220-126786 de 28 de junio de 2023. Tema: Improcedencia de la inscripción de la orden de embargo de la razón social

La Supersociedades revisó la vigencia del oficio 220-134472 de 21 de septiembre de 2021 donde se hablaba de la procedencia del embargo de la razón social de una persona jurídica.

La entidad indicó que la razón social es un atributo de la personalidad jurídica, correspondiente al nombre que se le asignó a una sociedad o persona jurídica y que se encuentra debidamente registrado en el registro mercantil, siendo inclusive un requisito para la constitución de la sociedad.

La Supersociedades recordó que el embargo es una medida cautelar encaminada a poner un bien fuera del comercio en forma tal que, una vez practicada, se logra su inmovilización en el mundo del negocio jurídico. El numeral 13 del artículo 594 del Código de Comercio señala que los derechos personalísimos son considerados bienes inembargables, siendo estos inherentes a la persona misma, sin los cuales no puede considerarse la existencia de una sociedad como es concebida hoy en día.

Así las cosas, al ser la razón social de una compañía (que no es el mismo que su nombre comercial, aunque pueden ser idénticos) inherente a ésta, es un atributo de su personalidad jurídica, por lo cual, es reconocido doctrinal y jurisprudencialmente que es inalienable, intransferible y no resulta ser sujeto de negociación.

Por lo anterior, el oficio 220-134472 del 21 de septiembre de 2021 fue revocado y en conclusión, **no es posible el embargo de la razón social de una persona jurídica.**

## LABORAL

Concepto 15679 de 26 de junio de 2023 del Ministerio del Trabajo. Tema: Ley que reduce la jornada laboral no modifica el valor de la hora ordinaria

El Ministerio recordó que la entrada en vigencia de la Ley 2101 de 2021, a partir del 16 de julio de 2023 que redujo la jornada laboral máxima legal, pasando de 48 a 42 horas semanales, podrá implementarse de manera automática o gradual. Es decir, los empleadores que

deseen aplicarla de manera gradual podrán: reducir una hora a partir del 16 de julio del 2023, quedando 47 horas semanales; una hora a partir del 2024, quedando en 46; dos horas a partir del 2025, quedando en 44, y dos horas a partir del 2026, quedando en 42.

Además de lo anterior, el Ministerio precisó que no existe disposición alguna que modifique el cálculo del valor de la hora ordinaria laboral, teniendo en cuenta que no se afecta ni disminuye el salario del trabajador. Por lo tanto, con la reducción de la jornada laboral continúa aplicando la misma fórmula que se ha venido utilizando para determinar el valor de la hora ordinaria en la cual el trabajador desempeña sus labores dentro de la jornada máxima legal.

Así, cuando el empleador implemente la reducción de la jornada máxima legal en forma gradual, es decir, a partir del 16 de julio del 2023 pasa a 47 horas semanales, se entendería que:

- (I) todas las horas que superen las 47 horas semanales configuran trabajo adicional o suplementarios y se deberán liquidar los recargos correspondientes.
- (II) para determinar el valor de la hora trabajada y sumar los recargos correspondientes se deberán tomar las (47) horas máximas semanales, multiplicado por (4,33), que equivale al número promedio de semanas cualquiera sea el mes del año, obteniendo como resultado el número total de horas laboradas al mes, es decir, (203,51). Luego se toma el valor del salario mensual devengado por el trabajador y se divide por el número de horas al mes (203,51) obteniendo así el valor de una hora y con base en esta se realiza el cálculo de los recargos a que haya lugar.

## CONTABLE

**Oficio No. 115-095881 de 10 de mayo del 2023 de la Superintendencia de Sociedades. Tema: Diferencias entre estados financieros consolidados y estados financieros combinados**

La Superintendencia se pronunció sobre varios interrogantes relacionados con la consolidación de estados financieros.

En el primer caso se le consultó como debía procederse cuando se presentaba un cambio de controlante en una sociedad a partir del mes de octubre, solicitando precisar si se debía realizar la consolidación de los estados financieros por todo el año fiscal, por la fracción en que se adquirió dicha calidad, o si debía prepararse en conjunto con el antiguo controlante, a lo que la Supersociedades indicó que la consolidación deberá realizarse por el periodo de enero a diciembre del año correspondiente, y no podrá realizarse de manera fraccionada.

Por otro lado, se le consultó “¿En qué radica la diferencia entre estados financieros Consolidados y estados financieros combinados?”, a lo cual se precisó lo siguiente:

“Se elaborarán estados financieros consolidados siempre que exista una relación controladora-subsidiaria, es decir, la existencia de una participación de la controladora, que le permite a ella tener el control sobre la otra entidad (subsidiaria o entidad estructurada). En el caso en que no exista una relación controladora-subsidiaria, se podrían elaborar estados financieros combinados, tal como es requerido por la sección 9 de la NIIF para las Pymes y en otras normas legales, como en el caso de los requerimientos del código de comercio en el régimen de matrices y subordinadas.

(...) Los estados financieros consolidados son de propósito general porque están dirigidos a cubrir las necesidades de los usuarios que no están en condiciones de exigir informes a la medida de sus necesidades, mientras que los estados financieros combinados son de propósito especial al estar dirigidos a usuarios determinados contractualmente o legalmente y deben tener una restricción en su publicidad y circulación.”

## JURISPRUDENCIA

### TRIBUTARIA

1

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta.  
C.P. Milton Chaves García. Sentencia de radicación  
11001-03-27-000-2022-00041-00 (26676) del 19 de julio de 2023.  
Tema: Límite de 100 UVT en el reconocimiento de costos y deducciones  
por pagos mediante cheque y en efectivo**

El Consejo de Estado resolvió demanda de nulidad simple a través de la cual decidió anular parcialmente los oficios 0935 del 25 de julio de 2018 y 1275 del 31 de julio de 2018, expedidos por la DIAN.

En dichos oficios, la entidad había manifestado que el límite de 100 UVT para pagos en efectivo mencionado en el párrafo 2 del artículo 771-5 E.T. se encontraba establecido para el conjunto de los pagos realizados a favor de un mismo sujeto, y no por cada transacción. Por tanto, según la doctrina de la DIAN los pagos en efectivo realizados en el año a favor de un mismo individuo por encima de 100 UVT (\$4.241.200 para el año 2023) no serían reconocidos por la administración tributaria como costos o deducciones de las personas jurídicas y las personas naturales.

Al revisar dicha posición, el Consejo de Estado concluyó que la expresión “pagos individuales” de que trata el párrafo 2 del artículo 771-5 E.T se refiere a cada transacción individualmente considera, es decir, a los pagos como tal y no a los sujetos beneficiarios o acreedores. El carácter individual al que alude la norma se refiere a una transacción particular, y no al individuo que los recibe, con lo cual, si una sociedad realiza varios pagos inferiores a 100 UVT a un sujeto, cada pago en efectivo por debajo \$4.241.200 para el año 2023, cumple la regla en la medida que ninguno pago individual supera el tope legal.

2

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Julio Roberto Piza Rodríguez. Sentencia de radicación 5000-23-37-000-2017-01084-01 (26060) de 10 de noviembre de 2022. Tema: Sociedad obligada a declarar renta en fusión por absorción.**

El Consejo de Estado resolvió recurso de apelación donde se discutía si una sociedad absorbida era quien debía cumplir con las obligaciones de declarar y pagar el impuesto de renta del año gravable 2010, o si, por el contrario, dichas obligaciones que estaban en cabeza de la sociedad absorbida debían ser cumplidas por la sociedad absorbente o resultante del proceso de fusión por absorción. En el caso revisado, la sociedad resultante incluyó dentro de su declaración de renta del año gravable 2010 las operaciones de la sociedad absorbida.

La sociedad absorbente -resultante argumentaba que debido a que el proceso de fusión por absorción se había perfeccionado en enero de 2011, es decir, antes que la obligación tributaria del pago de dicho año gravable se hiciera exigible (por el vencimiento del plazo para declarar y pagar) era esta sociedad, quien debía cumplir con tales obligaciones y no la sociedad absorbida, pues esta se disolvió sin liquidarse por efectos de la fusión en enero.

La corporación recordó que en virtud del artículo 178 del Código de Comercio, una vez se entiende perfeccionado el acuerdo de fusión, la sociedad absorbente adquiere los derechos y obligaciones de la sociedad absorbida. El Consejo de Estado recordó que cuando las sociedades deban elevar la reforma de fusión a escritura pública, la fusión sólo se perfeccionará una vez quedé inscrita en el registro mercantil.

Igualmente, reiteró que las obligaciones tributarias causadas con anterioridad del perfeccionamiento del proceso de fusión tienen como sujeto pasivo a la sociedad absorbida, debiendo esta cumplir la obligación formal de la presentación de la declaración y la obligación sustancial de su pago. Sin perjuicio de la solidaridad que se predica en el literal c) del artículo 793 del Estatuto Tributario para el pago del tributo.

Así las cosas, se concluyó que, contrario a lo manifestado por la sociedad absorbente, el impuesto sobre la renta del año gravable 2010 se entiende causado el 31 de diciembre de 2010, por lo cual, se debe tener como contribuyente a la sociedad absorbida pues en dicha fecha no se había perfeccionado. La sociedad absorbida debía cumplir con la obligación formal de declarar y con la obligación sustancial de pagar de dicho año gravable. Igualmente, la sala reiteró que dichas obligaciones debieron ser cumplidas por la sociedad absorbente o resultante en atención a su calidad de sucesora de las obligaciones de la sociedad absorbida, pero no incluyendo las operaciones de la sociedad absorbida dentro de su declaración de renta. Dicha sociedad resultante debe presentar una declaración independiente, indicando el nombre, razón social y NIT de la sociedad absorbida.

3

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Milton Chaves García. Sentencia de 85001-23-33-000-2021-00032-01 (26541) de 17 de noviembre de 2022. Tema: Correspondencia entre el pliego de cargos, el acto sancionatorio y el fallo del recurso de reconsideración.**

El Consejo de Estado resolvió recurso de apelación donde se discutía si la actuación de la DIAN se encontraba viciada por violación al debido proceso.

Esta corporación analizó que la DIAN, al formular el pliego de cargos, debe imputar e informar al administrado, de manera precisa, las presuntas infracciones e indicarle las sanciones que se aplican. En caso de que un contribuyente sea sancionado por una infracción distinta, se desconocería el debido proceso y la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.

El artículo 638 del ET establece que antes de proferir la resolución sanción, la administración debe expedir el respectivo pliego de cargos, el cual tiene por finalidad que el administrado conozca la presunta infracción que se le imputa para que, en garantía del debido proceso, pueda ejercer adecuadamente el derecho de defensa.

Por ello, al formular el pliego de cargos, la administración debe imputar al administrado, de manera precisa, las presuntas infracciones e indicarle las sanciones que se aplican, dado que, si se sanciona por una infracción distinta, se desconoce el debido proceso, en tanto que el administrado no tiene la oportunidad de ejercer su derecho de defensa respecto a la nueva infracción por la que se le sanciona.

En ese orden de ideas, si en desarrollo del procedimiento sancionatorio, la administración advierte una infracción o nuevos hechos que podrán dar lugar a imponer una sanción distinta de la propuesta en el pliego de cargos, ésta debe proferir nuevo pliego de cargos e iniciar un nuevo procedimiento sancionatorio.

4

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Myriam Stella Gutiérrez Argüello. Sentencia de radicación 25000-23-37-000-2019-00731-01 (26703) de 8 de junio de 2023. Tema: Los errores formales en la presentación de la información exógena no tienen por sí mismos la vocación de tipificar una infracción administrativa sancionable.**

El Consejo de Estado revisó un caso donde se sancionó a un contribuyente por no presentar información exógena del año gravable 2014, quien cometió un error formal al presentar esta información. El contribuyente por accidente señaló que correspondía a la información del período 2015 y no de 2014

La corporación recordó que los errores formales en que incurran los obligados a presentar información en medios magnéticos no tienen por sí mismos la vocación de tipificar una infracción administrativa sancionable. La administración está obligada a analizar y demostrar en cada caso particular: (i) que el error lesiona los intereses de la entidad, el estado o los de un tercero y (ii) que el error obstaculiza la labor de fiscalización de la autoridad.

Del mismo modo, el Consejo de Estado precisó que sólo se debe sancionar la presentación de información con errores de contenido, definidos como “aquellos relacionados con datos, cifras o conceptos específicos que, por ley, está obligado a reportar el contribuyente”.

Para el caso en concreto, la sala determinó que la equivocación en el período reportado de la información exógena constituye un error formal, en tanto no impide el acceso a la

información ni altera su contenido. En esa medida, no imposibilita la labor de fiscalización de la Administración, ni causa daño alguno. En consecuencia, este error no tiene por sí mismo la vocación de tipificar una infracción sancionable.

5

**Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. C.P. Stella Jeannette Carvajal Basto. Sentencia de radicación 76001-23-33-000-2018-00533-01 [26954] de 18 de mayo del 2023. Tema: Prescripción solicitud de pago de lo no debido.**

El Consejo de Estado analizó y concluyó que para la solicitud de pago de lo no debido, el solicitante cuenta con el término de prescripción de cinco (5) años, según lo previsto en el artículo 8 de la Ley 791 de 2002.

Para la Sala, el citado término de prescripción se debe contabilizar a partir de la fecha del pago, “pues es desde ese momento que se puede hablar de la existencia de un pago de lo no debido, y en consecuencia, que se configura la obligación para la administración de reintegrar esos recursos”. Dicho término corre hasta cuando se presente la petición de devolución, por lo que no hay lugar a tener en cuenta el plazo de firmeza de la declaración privada.

Teniendo en cuenta lo anterior, se concluye que: (i) el término de prescripción de 5 años señalado en el artículo 2536 del Código Civil, se contabiliza a partir del pago y (ii) en el evento de pagos anticipados, se debe tener en cuenta: la fecha de presentación de la declaración, cuando esta es oportuna; o la fecha del vencimiento para declarar.

**Esperamos que esta información les sea de utilidad.**

**El equipo de trabajo de Triada Abogados y Auditores podrá resolver cualquier inquietud o brindar mayor información sobre lo anterior.**



**t r : a d a**®

ABOGADOS & AUDITORES

@Triadalegal   
Triada Abogados & Auditores   
Triada Abogados & Auditores 

**Manizales**  
Carrera 23C No. 62-52 Piso 7  
Pranha Centro Empresarial  
Teléfono: +57-6 894 4150  
Móvil: 304 633 0459

**Pereira**  
Carrera 15 No. 138-25, Oficina 409  
Centro Logístico Eje Cafetero  
Teléfono: +57-6 327 2655



**Ve**  
al enlace



**C O N O C E**  
*toda la información*



# Boletín Legal #8

Agosto de 2023



**tr**  **ada**®  
ABOGADOS & AUDITORES

# Boletín Legal #8

Agosto de 2023



tr i a d a l e g a l . c o m



**Ve**

**al enlace y  
CONOCE**

*toda la información*



# Boletín Legal #8

Agosto de 2023